



**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** En Zapopan, Jalisco, siendo las **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DEL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE,** día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional en los autos del juicio de amparo **1024/2019**, presentes en el interior del local que ocupa este Juzgado Federal, **Edgar Israel Flores del Toro**, Juez Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en unión de **Luis Abraham Salazar Moreno**, Secretaria que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, procede a declararla abierta, sin contar con la asistencia de las partes.

Enseguida, la Secretaria da lectura a las constancias que integran el presente juicio de amparo, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas, acorde a lo establecido en la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, Octava Época, página 185, que refiere: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas.”; al efecto:

BC



**El Juez acuerda:** Téngase por hecha la lectura de las constancias, por leídas las mismas.

**Abierto el período de pruebas:** la Secretaria da cuenta al Juez de Distrito, con las pruebas ofrecidas por las partes; el Juez acuerda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Amparo se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza las pruebas relacionadas. No existiendo más pruebas pendientes por recibir o desahogar, **se cierra esta etapa.**

A continuación, con fundamento en el artículo 124 de la ley de la materia, **se declara abierto el período de alegatos**, en la que se tienen por reproducidas las manifestaciones de la parte quejosa. Luego, el Secretario **CERTIFICA:** Que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, formuló el alegato ministerial que a su representación compete (foja 132), no existiendo más alegatos que tener por reproducidos, se cierra dicha etapa.

No habiendo otra prueba por desahogar, ni alegatos por acordar, se tiene por celebrada la audiencia constitucional en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, conforme a esta acta y se procede al estudio de las constancias relativas para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de amparo **1024/2019**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*



\*\*\*\*\* contra actos de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, Agencia de Violencia Intrafamiliar en Agravio de Hombres y Personas de la Tercera Edad, Determinadores e Abatimiento de Rezago y el Instituto de Transparencia, Información Pública e Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por considerarlos violatorios de derechos fundamentales otorgados para su protección en los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Demanda de Amparo. \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\* por su propio derecho, el veinte de febrero de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, presentó demanda de amparo indirecto contra actos de la **Fiscalía General del Estado de Jalisco, Agencia de Violencia Intrafamiliar en Agravio de Hombres e Personas de la Tercera Edad, Determinadores e Abatimiento de Rezago, así como del Instituto de Transparencia, Información Pública e Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, que preciso en su demanda de amparo.

Posteriormente, después de diversas prevenciones la parte quejosa, presentó escrito aclaratorio el ocho de marzo de dos mil diecinueve, mismos en el que aclaró los actos reclamados a las autoridades responsables, que hizo consistir en:

A) A la Fiscalía General del Estado de Jalisco, hoy Fiscalía Estatal del Estado de Jalisco se reclama mantener la averiguación previa 02/2018 en el área de consultores, la omisión de ordenar a su inferior que me dé acceso a la averiguación previa 002/2018, a la acta de hechos 742/2016, expedientillo 001/2018 y la omisión de ordenar a su inferior que me otorgue copias de la averiguación previa 002/2018, del acta de hechos 742/2016, y del expedientillo 001/2018

B) A las Agencias de Violencia Intrafamiliar en Agravio de Hombres y Personas de la Tercera Edad, Determinadores y Abatimiento de Rezago, se reclama mantener la averiguación previa 02/2018, a la acta de hechos 742/2016, al expedientillo 001/2018 y la omisión de otorgarme copias de la averiguación previa 002/2018, del acta de hechos 742/2016, y del expedientillo 001/2018.

C) Del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se reclama la resolución de treinta de enero de dos mil diecinueve.



**SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio de amparo.** La demanda de amparo de referencia, previa incompetencia declarada por el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, el dos de mayo de dos mil diecinueve, tal como fue ordenado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, mediante ejecutoria de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, remitió los autos del expediente 151/2019 de su índice, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, y se turnó para conocimiento a este Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, cuyo Titular, dictó proveído el siete de mayo de dos mil diecinueve (folios 197 a 200), en que aceptó la competencia declinada por dicho Juzgado, y ordenó admitir la demanda de amparo y registrarla bajo expediente **1024/2019**; dar intervención al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, tuvo por rendidos los informes justificados de las autoridades responsables; y, fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se desahogó al tenor del acta que antecede.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente

Vertical column of checkboxes and a signature line on the right margin.

competente para conocer y resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 107, fracción IV, de la Ley de Amparo; y, 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, la competencia de este Juzgado de Distrito para conocer del asunto se finca en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; modificado por el Acuerdo General 41/2018.

**SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.** Previo a analizar la certeza de los actos reclamados debe precisarse cuáles son éstos, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, para tales efectos se analiza en su integridad el libelo actio de amparo, atendiendo a la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XI, abril de dos mil, página 32, cuyo texto y rubro, dicen:

***“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe***



*interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”*

Asimismo, es aplicable a lo anterior, la tesis P.VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 255, que literalmente dispone:

**“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

En ese sentido, de la lectura integral de la demanda de amparo y anexos que forman un todo, se advierte que los actos reclamados en esta instancia constitucional consisten en:

1. La omisión de dar acceso a la



averiguación previa \*\*\*\*\*, a la acta de hechos \*\*\*\*\* y al expedientillo \*\*\*\*\*, así como el proporcionarle copias de los mismos (*Acto que se reclama de la Fiscalía General del Estado de Jalisco y de las Agencias de Violencia Intrafamiliar en Agravio de Hombres y Personas de la Tercera Edad, Determinadores y Abatimiento de Rezago*)

2. La resolución de treinta de enero de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión 2380/2018 (*Acto que se reclama del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco*).

**TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados.** El Agente del Ministerio Público de la Agencia de Violencia Intrafamiliar en Agravio de Hombres y Personas de la Tercera Edad Determinadores y Abatimiento de Rezago de la Fiscalía del Estado de Jalisco y el Director General Jurídico de la Fiscalía del Estado de Jalisco, al rendir sus informes justificados (fojas 176 a 178), negaron la existencia de los actos que se les reclama; sin que la parte quejosa desvirtuara dicha negativa con prueba idónea.

Sirve de apoyo, la tesis VI.2o.32K, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, página 763, tomo III, junio de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al respecto establece:

**“ACTO RECLAMADO, NEGATIVA DEL. NO REQUIERE RAZONARSE.** La autoridad responsable al negar la existencia del acto que se le atribuye, no necesita justificar o razonar su negativa.”



En congruencia con lo anterior, es obvio que no les asiste obligación de exponer razonamiento alguno al respecto, para justificar su negativa, sin embargo, de las constancias que acompañó la primera autoridad en cita a su informe justificado (cuaderno de pruebas tomo II), mismas que de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo, se les concede valor probatorio pleno, se advierte que contrario a lo que refiere la parte quejosa, las autoridades dependientes de la Fiscalía del Estado de Jalisco, no se ha negado a dar acceso a la averiguación previa \*\*\*\*\*, a la acta de hechos \*\*\*\*\* y al expedientillo \*\*\*\*\*, así como el proporcionarles copias de dichas constancias, como más adelante se verá.

De una interpretación correlacionada de los artículos 63, fracción IV, y 117 de la Ley de Amparo, indica que el contenido negativo del informe con justificación no es de suyo determinante de la inexistencia del acto reclamado, toda vez que las partes a través de los medios de prueba ordinarios reconocidos por la ley, pueden demostrar lo contrario, o incluso, su existencia puede ser advertida, directamente, de las constancias de autos, por el juzgador.

En ese sentido, la carga de la prueba corresponde al quejoso, a más de que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a acreditar, directamente o mediante el informe de las autoridades

Forma B-1

Forma B-1

Forma B-1

Forma B-1

Forma B-1

Forma B-1

responsables, la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho actos sean inconstitucionales.

Funda lo anterior considerado, la tesis de jurisprudencia 553, publicada en la página 369, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro y texto:

**“ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.** *En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.”*

Luego, con el propósito de corroborar la inexistencia de los actos atribuidos a las autoridades responsables, se atiende al contenido del sumario, y de su detallada revisión se advierte que contrario a lo que refiere la parte quejosa, las autoridades responsables dependientes de la Fiscalía del Estado de Jalisco, en diversas ocasiones han pretendido notificarle los acuerdos recaídos en el expedientillo \*\*\*\*\* así como llevar a cabo la entrega de un legajo de copias simples correspondiente al duplicado de la averiguación \*\*\*\*\* de la cual se desprende el acta de hechos \*\*\*\*\* y del referido expedientillo \*\*\*\*\* que se ordenó en auto de cinco de enero de dos mil diecinueve, sin embargo, se advierte la imposibilidad de las autoridades responsables



de cumplimentar dichas ordenes, puesto que existe la evidente negativa por parte del aquí quejoso en recibirlas y notificarse de los acuerdos recaídos a las diversas promociones que ha presentado, tal como se advierte de las constancias de negativa de notificación que obran en autos del cuaderno de pruebas segundo tomo (fojas 45, 57, 61 y 68)

Por tanto, dado que la negativa no fue desvirtuada por la parte quejosa ni demostrado en el cuaderno de amparo, con evidencia alguna, sino por el contrario queda acreditada la circunstancia de que el aquí quejoso se ha negado a notificarse de los acuerdos que recaen a las promociones que ha presentado, así como la negativa de recibir de los legajos de copias simples que en auto de cinco de enero de dos mil diecinueve, dentro del expedientillo 001/2019, se ordenó le fueran entregados, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, por lo que ve a las autoridades responsables Fiscalía del Estado de Jalisco y Agencia de Violencia Intrafamiliar en Agravio de Hombres y Personas de la Tercera Edad, Determinadores y Abatimiento de Rezago de la Fiscalía del Estado de Jalisco, de conformidad con el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 284, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto establecen:

<sup>1</sup> Consultable en la página 236, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000.



**“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.** Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo”

Sin que sea óbice a la anterior determinación, que la parte quejosa en su escrito inicial de demanda, haya manifestado inclusive bajo protesta de decir verdad los antecedentes que dieron pie a la presente contienda constitucional. Toda vez que tal aseveración no desvirtúa la causa de sobreseimiento que en el caso justiciable se actualiza, puesto que dicha protesta de decir verdad, no basta para tener por acreditada la conducta autoritaria reclamada, ya que tal acto, sólo es un requisito formal de la demanda establecido por el artículo 108, del cuerpo legal en cita, que no tiene el carácter de prueba.

Fundamenta la anterior conclusión, la tesis visible en la página 29, del Tomo 217-228 sexta parte, Octava Época, publicada del Semanario Judicial de la Federación, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:

**“ACTOS RECLAMADOS. PRUEBA DE SU EXISTENCIA.** No basta para acreditar la certeza de los actos reclamados, cuando las autoridades niegan su existencia, la manifestación bajo protesta de decir verdad que de aquéllos haga el quejoso en su demanda de amparo, sino que es necesario que ante tal negativa, el promovente aporte pruebas que la desvirtúen.”

Por tanto, ante la indemostración de los actos reclamados a la referida responsable, **lo conducente es sobreseer en el juicio, conforme lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo,** que dice:



**“Artículo 63.** *El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:  
(...)*

*IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; (...)*”

**CUARTO. Certeza de los actos reclamados.**

La **Directora Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, al rendir informe con justificación, reconoció la existencia del acto que se le atribuye (foja 165 a 172).

Resulta aplicable, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 206, tomo VI, Materia Común, del Apéndice de 1995, del rubro y texto siguiente:

**“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** *Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.*”

**QUINTO. Estudio del acto reclamado.** El

concepto de violación que aduce la parte quejosa en su escrito de demanda, **resulta inoperante**, puesto que no se controvierte directamente el acto que por esta vía constitucional se reclama, mismo que se hace consistir en la resolución del treinta de enero de dos mil diecinueve.



Es decir, la razón principal de dicha calificativa, es porque se trata de argumentos que no aportan a este órgano jurisdiccional mayores datos para determinar la inconstitucionalidad del acto reclamado, esto es, porque se limita únicamente a transcribir diversos artículos Constitucionales y de la Ley Organica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, así como citar diversas tesis, sin que se controviertan los razonamientos torales de la resolución reclamada, olvidándose de las consideraciones del acto reclamado; lo cual impide a este órgano constitucional pronunciarse ante la vaguedad de la queja, pues los conceptos de violación resultan indispensables para conocer la pretensión del quejoso en el juicio de amparo.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 72, Tercera Parte, Materia Común, página 49 , que lleva por rubro y texto:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS.*** Cuando hay consideraciones esenciales que



*rigen el sentido del fallo rebatido que no se atacan en los conceptos de violación, resultan inoperantes los mismos, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo.”*

Cobra apoyo a esto último, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, de diciembre de 2002, materia común, página 61, cuyos epígrafe y texto son:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”**

Por tanto, al resultar inoperante el aludido concepto de violación y no advirtiendo queja deficiente que suplir en términos de lo dispuesto por la fracción V,



del numeral 79 de la ley de la materia, se impone negar el amparo y protección de la Justicia Federal, solicitada por la quejosa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por las razones expuestas en el considerando tercero de esta sentencia.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* contra el acto reclamado de la autoridad responsable Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, respecto del acto que le fue reclamado, por los motivos expuestos en considerando último de la presente sentencia.

**Notifíquese.**

Lo resolvió y firma **Edgar Israel Flores del Toro**, Juez Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa en unión de **Luis Abraham Salazar Moreno**, Secretaria que autoriza y da fe.

24307, 24308 y 24309



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Captura SISE.	Captura lista.

En Zapopan, Jalisco, a las nueve horas del día \*\*\*\*\* \*\*  
 \*\*\*\*\* \*\* \*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*, por medio de lista que se fija y publica  
 en el local de este juzgado, así como en el portal de internet del Poder Judicial de  
 la Federación, de conformidad con el artículo 26, fracción III y 29 de la Ley de  
 Amparo, notifico la resolución inmediata anterior a las partes, con excepción de  
 aquellas a las que deban notificarse personalmente o por oficio.- Doy fe.

Actuario Judicial.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, el licenciado Luis Abraham Salazar Moreno, Actuario Judicial, con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan., hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública